



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

1ª SECCIÓN

PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCIX - TOMO DLXIII - Nº 237

CÓRDOBA, (R.A.), MARTES 20 DE DICIEMBRE DE 2011

www.boletinoficialcba.gov.ar

E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER LEGISLATIVO

Presupuesto General de la Administración Pública Provincial para el año 2012

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10011

PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA PROVINCIAL PARA EL AÑO 2012

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Fijase en la suma de PESOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS (\$ 25.899.319.600,00) el Total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial para el ejercicio 2012, las que se detallan analíticamente en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2º.- Estímase en la suma de PESOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 26.037.895.600,00) el Total de Ingresos destinados a atender los egresos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Ingresos del Tesoro Provincial (libre disponibilidad)	18.650.407.000,00
Ingresos con Afectación Específica	7.387.488.600,00
TOTAL	26.037.895.600,00

Artículo 3º.- Estímase en la suma de PESOS UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$ 1.992.858.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de la Administración General para el ejercicio 2012, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	1.700.000.000,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	292.858.000,00
TOTAL	1.992.858.000,00

Las operaciones de uso de crédito podrán concretarse en pesos o su equivalente en otras monedas.

Artículo 4º.- Estímase en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL (\$ 2.131.434.000,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras de la Administración General para el ejercicio 2012, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Amortización de la Deuda	1.133.162.000,00
Otras Aplicaciones Financieras	998.272.000,00
TOTAL	2.131.434.000,00

Artículo 5º.- Estímase la suma de PESOS QUINIENTOS CINCO MILLONES (\$ 505.000.000,00) en concepto de Economías de Gestión, las que serán efectivizadas al cierre del ejercicio.

Artículo 6º.- Fijase la suma de PESOS TRES MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y TRES (\$ 3.052.657.193,00) en concepto de Erogaciones Figurativas y Distribución de Fondos por Cuenta de Terceros, las que se incluyen en planillas anexas y son autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos.

CONCEPTO	IMPORTE
Erogaciones Figurativas	344.095.000,00
Distribución de Fondos por Cuenta de Terceros	2.708.562.193,00
TOTAL	3.052.657.193,00

Artículo 7º.- Fijase en NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES (97.243) el total general de cargos de la Planta de Personal Permanente para el ejercicio 2012, de acuerdo con la composición que obra en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar el total de cargos y horas cátedra de la Planta de Personal Permanente cuando las necesidades del servicio y las posibilidades financieras del Estado Provincial así lo determinen.

Artículo 8º.- Fijase en TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRÉS (382.123) el número de Horas Cátedra para el ejercicio 2012, de acuerdo al detalle incluido en planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

CAPÍTULO II PRESUPUESTO DE ENTES ESTATALES, AGENCIAS Y EMPRESAS

Artículo 9º.- Fijase en la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$ 8.114.862.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba para el ejercicio 2012, estimándose en la suma de PESOS OCHO MIL DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL (\$ 8.017.862.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Estímase en la suma de PESOS NOVENTA Y SIETE MILLONES (\$ 97.000.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras, todo de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	97.000.000,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	0,00
TOTAL	97.000.000,00

Establécese, a los efectos de la aplicación del artículo 18 inciso b) de la Ley Nº 9504, la suma de PESOS VEINTITRÉS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 23.650.000,00) para la atención de las deudas a que se refiere el mismo.

Asimismo, fijase en TRESCIENTOS ONCE (311) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba para el ejercicio 2012.

Artículo 10.- Fijase en la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS CUATRO MILLONES (\$ 1.604.000.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Administración Provincial del

CONTINÚA EN PÁGINAS 2 A 4

VIENE DE TAPA
LEY 10011

Seguro de Salud (APROSS) para el ejercicio 2012, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fijase en CUATROCIENTOS DIECISÉIS (416) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) para el ejercicio 2012.

Artículo 11.- Fijase en la suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL (\$ 5.589.078.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) para el ejercicio 2012, estimándose en la suma de PESOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL (\$ 4.983.879.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS TRESCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$ 312.833.000,00) el Cálculo correspondiente a las Contribuciones y Erogaciones Figurativas.

Estímase en la suma de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL (\$ 962.358.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	783.808.000,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	178.550.000,00
TOTAL	962.358.000,00

Estímase en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL (\$ 352.802.000,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fijase en TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE (3.789) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) para el ejercicio 2012.

Artículo 12.- Fijase en la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 52.695.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2012, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fijase en CIENTO SESENTA Y OCHO (168) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2012.

Artículo 13.- Fijase en la suma de PESOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 14.235.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia PROCÓRDOBA Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2012, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Asimismo, fijase en VEINTE (20) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia PROCÓRDOBA Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2012.

Artículo 14.- Fijase en la suma de PESOS QUINIENTOS OCHENTA MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 580.725.685,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado para el ejercicio diciembre 2011 a noviembre 2012, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Del total de las utilidades del inciso d) del artículo 21 del Estatuto de la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, el cincuenta y siete coma cincuenta por ciento (57,50%) se destinará al Ministerio de Desarrollo Social, el treinta y nueve por ciento (39%) a la Secretaría de la Niñez, Adolescencia y Familia y el tres coma cincuenta por ciento (3,50%) restante a la Defensoría de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes creada por Ley N° 9396 y su modificatoria.

Asimismo, fijase en UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO (1.431) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente

correspondiente a la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado para el ejercicio diciembre 2011 a noviembre 2012.

Artículo 15.- Fijase en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL (\$ 4.501.367.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2012, estimándose en la suma de PESOS UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE (\$ 1.699.626.137,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES (\$ 3.649.430.863,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	2.347.152.741,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	1.302.278.122,00
TOTAL	3.649.430.863,00

Estímase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL (\$ 847.690.000,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fijase en DIECISIETE (17) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2012.

Artículo 16.- Fijase en la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS (\$ 57.339.500,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2012, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fijase en CIENTO QUINCE (115) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta para el ejercicio 2012.

Artículo 17.- Fijase en la suma de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 6.445.000,00) el Presupuesto de Erogaciones del Consejo Provincial de la Mujer para el ejercicio 2012, estimándose en la suma de PESOS SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL (\$ 6.195.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	0,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	250.000,00
TOTAL	250.000,00

Artículo 18.- Fijase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCO MIL (\$ 805.000,00) el Presupuesto de Erogaciones de la Corporación Inmobiliaria Córdoba Sociedad Anónima para el ejercicio 2012, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fijase en OCHO (8) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente a la Corporación Inmobiliaria Córdoba Sociedad Anónima para el ejercicio 2012.

Artículo 19.- Fijase en la suma de PESOS VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL (\$ 28.200.000,00) el Presupuesto de Erogaciones del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP) para el ejercicio 2012, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Asimismo, fijase en CIENTO TREINTA Y TRES (133) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente al Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP) para el ejercicio 2012.

Artículo 20.- Fijase en la suma de PESOS DOS MILLONES VEINTICINCO MIL (\$ 2.025.000,00) el Presupuesto de Erogaciones del Archivo Provincial de la Memoria para el ejercicio 2012, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Artículo 21.- Fijase en la suma de PESOS SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL (\$ 7.136.000,00) el Presupuesto de Erogaciones del Consejo de Planificación Estratégica de la Provincia de Córdoba (COPEC) para el ejercicio 2012, estimándose en la misma cifra el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo, de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

Artículo 22.- Fijase en la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES CIENTO TRES MIL (\$ 19.103.000,00) el Presupuesto de Erogaciones del Centro de Excelencia en Productos y Procesos (CEPROCOR) para el ejercicio 2012, estimándose en la suma de PESOS DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL (\$ 18.753.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo.

Estímase en la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 350.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	0,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	350.000,00
TOTAL	350.000,00

Asimismo, fijase en CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente correspondiente al Centro de Excelencia en Productos y Procesos (CEPROCOR) para el ejercicio 2012.

Artículo 23.- Fijase en la suma de PESOS DOSCIENTOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL (\$ 204.833.000,00) el Presupuesto Operativo de Erogaciones de Caminos de las Sierras Sociedad Anónima (CASISA) para el ejercicio 2012, estimándose en la suma de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL (\$ 293.681.000,00) el Cálculo de Recursos destinado a financiarlo. Fijase en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL (\$ 140.986.000,00) su Plan de Inversiones.

Estímase en la suma de PESOS CIENTO DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL (\$ 116.296.000,00) el importe correspondiente a las Fuentes Financieras de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley:

CONCEPTO	IMPORTE
Uso del Crédito	116.296.000,00
Remanentes de Ejercicios Anteriores	0,00
TOTAL	116.296.000,00

Estímase en la suma de PESOS SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL (\$ 64.158.000,00) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras de acuerdo con el detalle que obra en los anexos de la presente Ley.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SECCIÓN I CUPOS PRESUPUESTARIOS

Artículo 24.- Establécese un cupo para el ejercicio 2012 de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000,00), afectado a las promociones establecidas en la Ley N° 7232 -de Promoción y Desarrollo Turístico- de acuerdo al siguiente detalle:

BENEFICIO	TIPO DE BENEFICIO	MONTO
Otorgados durante el año 2011 y anteriores	a) Diferimiento	37.000.000,00
	b) Exención	13.000.000,00
A otorgar durante el año 2012	a) Diferimiento	45.000.000,00
	b) Exención	5.000.000,00
TOTAL		100.000.000,00

El Poder Ejecutivo efectuará las modificaciones necesarias a los montos autorizados en función de la programación y la efectiva

concreción de las operaciones involucradas por este sistema.

Asimismo podrá, mediante resolución fundada, incrementar el monto del cupo establecido precedentemente para contemplar las variaciones de costo en los proyectos ya aprobados.

Artículo 25.- Establécese un cupo para el ejercicio 2012 de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$ 1.500.000,00), afectado a las promociones establecidas por el artículo 25 inciso a) de la Ley N° 8863 -de Creación y Funcionamiento de Consorcios de Conservación de Suelos-.

Artículo 26.- Establécese, a los efectos de la aplicación de los artículos 7° de la Ley N° 8250, 7° -inciso D) apartado e) de la Ley N° 8836 y 7° y 8° de la Ley N° 9078, la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000,00) para la atención de las deudas en efectivo a que se refieren las mismas.

El Poder Ejecutivo podrá incrementar el Uso del Crédito y las respectivas partidas de gastos y de amortización de deudas para reflejar la emisión o incorporación de los títulos a que se refieren las Leyes N° 8250, N° 8836 y N° 9078, así como la respectiva cancelación de deudas en el marco de lo dispuesto por dichas leyes.

SECCIÓN II OPERACIONES DE FINANCIAMIENTO

Artículo 27.- Fijase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES (\$ 830.000.000,00) o su equivalente en moneda extranjera el monto máximo para autorizar a la Tesorería General de la Provincia a emitir Letras del Tesoro en las condiciones previstas en el artículo 62 de la Ley N° 9086.

Artículo 28.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar operaciones de crédito público y emisiones de Letras de Tesorería conforme a los objetivos y los límites previstos en esta Ley -a cuyos fines queda facultado para realizar todas las gestiones necesarias- afectando la Coparticipación Federal en los montos que correspondan al Tesoro Provincial o instrumentando la cesión fiduciaria de recursos propios, como garantía de las operaciones que se realicen, con comunicación posterior a la Legislatura. Igual procedimiento podrá aplicarse con el objeto de garantizar la refinanciación de operaciones de crédito concertadas por la Provincia.

Las operaciones de crédito público podrán celebrarse en pesos o su equivalente en moneda extranjera.

Artículo 29.- Exímese de todo impuesto y tasa provincial -creado o a crearse- a las operaciones de crédito público y emisiones de Letras de Tesorería que se realicen en virtud de la autorización otorgada por la presente Ley.

Artículo 30.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar las normas complementarias que establezcan las formas y condiciones a que deberá sujetarse la operatoria, tales como moneda, amortización de capital, cancelación, pago de los servicios de deuda, plazo, tasa de interés aplicable, la colocación en el mercado local o internacional, pago de comisiones, gastos, instrumentación e identificación de la deuda.

Artículo 31.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a prorrogar la jurisdicción a tribunales extranjeros, elegir la ley aplicable a los mismos y acordar otros compromisos habituales para operaciones en dichos mercados.

Artículo 32.- Autorízase al Ministro de Finanzas a efectuar los trámites correspondientes y suscribir la documentación necesaria a fin de dar cumplimiento con los artículos precedentes, para que por sí o por terceros, actúe en la instrumentación, registración y pago del endeudamiento y de las emisiones de Letras de Tesorería autorizados en esta Ley, y a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

SECCIÓN III RECURSOS CON AFECTACIÓN ESPECÍFICA

Artículo 33.- El Poder Ejecutivo podrá transferir a Rentas Generales los remanentes de recursos provinciales acumulados que se verifiquen al 31 de diciembre de 2011, en cada una de las Cuentas Especiales o Recursos Afectados. Se podrán transferir asimismo los Recursos Afectados de origen nacional, considerando los límites impuestos por los acuerdos suscriptos con el Gobierno

Nacional, que hayan sido ratificados por el Poder Legislativo.

Los saldos transferidos podrán ser utilizados para financiar erogaciones de la misma Jurisdicción cedente. El Ministerio de Finanzas informará los montos que corresponde transferir por aplicación de las disposiciones precedentes a cada Jurisdicción, las que deberán efectuar la respectiva transferencia.

Exclúyese de las presentes disposiciones a la Cuenta Especial "Administración de Justicia Ley N° 8002" y autorizase al Poder Judicial a disponer la aplicación de los recursos de la misma, sin restricciones, a la financiación de erogaciones de funcionamiento, operación, personal e inversión del propio Poder.

Asimismo, exclúyense de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, a los recursos declarados intangibles por el artículo 17 de la Ley N° 9396 y su modificatoria -Adhesión a la Ley Nacional N° 26.061, de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-.

Artículo 34.- Asígnase el carácter de recursos afectados a los ingresos, tasas retributivas de servicios tipificadas en la Ley Impositiva vigente bajo el Título Servicios Especiales y contribuciones que perciban las siguientes reparticiones en contraprestación de los servicios o para financiar las erogaciones que le son propias y que expresamente se detallan a continuación:

a) Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, por el producido del Impuesto a las Actividades del Turf y el Impuesto a las Loterías, Rifas y otros Sorteos Autorizados o los que en el futuro los sustituyan, conforme a la Ley Impositiva vigente.

b) Agencia Córdoba Turismo Sociedad de Economía Mixta, tasas y precios por servicios diversos.

c) Agencia Córdoba Deportes Sociedad de Economía Mixta, tasas y precios por servicios diversos.

d) Ministerio de Obras y Servicios Públicos:

1) Dirección de Vialidad, por el producido del Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, conforme a la Ley Impositiva vigente.

2) Subsecretaría de Recursos Hídricos, por cobro de cánones previstos en la Ley N° 8548, el Fondo de Consorcios Canaletes y tasas por Servicios Especiales establecidas en la Ley Impositiva vigente.

e) Ministerio de Ciencia y Tecnología, tasas y precios por servicios diversos.

f) Secretaría de Ambiente, tasas y precios por servicios diversos.

g) Secretaría de Cultura, tasas y precios por servicios diversos.

h) Ministerio de Industria, Comercio y Trabajo:

1) Departamento de Fiscalización y Prevención Industrial, tasas y multas por servicios relacionados con los generadores de vapor instalados en la Provincia, incluidos en el artículo 66 de la Ley Impositiva N° 9704 o la que en el futuro la sustituya.

2) Secretaría de Trabajo, tasas por servicios prestados, correspondientes a los incisos 1.-, 3.- y 6.- del artículo 70 de la Ley Impositiva N° 9704 o la que en el futuro la sustituya.

3) Defensa del Consumidor y Comercio Interior, por multas derivadas de reclamos de consumidores.

i) Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos:

1) Secretaría de Agricultura, por cobro de tasas conforme la Ley N° 5485, establecidas en la Ley Impositiva vigente.

2) Secretaría de Alimentos, tasas y precios por servicios diversos.

Afectase hasta la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000,00) de la recaudación del Impuesto de Sellos, a la financiación del "Programa para la Construcción de Aulas Nuevas en Establecimientos Educativos", dependiente del Ministerio de Educación. Asimismo, y únicamente en el marco de la ejecución de este Programa, el Ministro de Educación tendrá idénticas facultades a las que se le otorga al Ministro de Obras y Servicios Públicos en la Ley N° 5901 (T.O. Ley N° 6300 y sus modificatorias) -de Ejecución del Presupuesto de la Administración Pública-, para realizar las contrataciones previstas por la Ley de Obras Públicas.

Afectase hasta la suma de PESOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$ 88.600.000,00) de la recaudación del Impuesto de Sellos, a la financiación del Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP) -Ley N° 9835-.

Manténgase la afectación de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal -Distribución Secundaria-Ley Nacional N° 23.548, por hasta la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL (\$ 980.340.000,00) a favor del Ministerio de Educación, en los mismos términos y condiciones que se establecieron en la Ley Nacional N° 26.075 en su artículo 7°, a los fines de lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley Nacional N° 26.206 -de Educación Nacional- y del artículo 109 de la Ley N° 9870.

Serán considerados recursos afectados los provenientes de la venta de pliegos, entradas y todo otro ingreso derivado de la ejecución y/o implementación de convenios especiales reflejados por categorías programáticas identificadas como "Recursos Afectados".

Establécese que a los fines de la ejecución de los programas financiados con recursos provenientes del Estado Nacional, deberá estarse a lo expresamente convenido con dicha jurisdicción respecto a la normativa aplicable a tal efecto, rigiendo la legislación provincial de manera supletoria y en caso de ausencia de norma convencional específica.

Artículo 35.- Autorízase la transferencia de fondos del Tesoro Provincial a los siguientes programas de Recursos Afectados y Cuentas Especiales:

ORIGEN				DESTINO			
Artículo	Categ. Progs.	Partida Erogaciones	Monto	Artículo	Categ. Progs.	Partida Recursos	Monto
138	228	20010400	4.740.000	138	227	25001000	4.740.000
149	458	20010400	2.000.000	149	471	25001000	2.000.000
145	450	20010400	6.600.000	145	455	25001000	2.800.000
				145	462	25001000	4.800.000
				135	362	25001000	4.350.000
				135	365	25001000	2.400.000
				135	376	25001000	4.800.000
				135	379	25001000	7.500.000
179	788	20010500	293.200.000	138	380	25001000	163.200.000
179	788	20010500	83.700.000	138	382	25001000	12.300.000
179	788	20010500	22.300.000	138	384	25001000	83.700.000
300	980	20010600	66.000.000				
300	982	20010600	11.425.000	300	804	25001000	77.425.000
TOTALES			396.445.000	TOTALES			396.445.000

Autorízase la transferencia de fondos del Recursos Afectados y Cuentas Especiales a los siguientes programas:

ORIGEN				DESTINO			
Artículo	Categ. Progs.	Partida Erogaciones	Monto	Artículo	Categ. Progs.	Partida Recursos	Monto
138	228	20010400	31.650.000	138	228	25001000	26.272.000
145	452	20010400	6.000.000	145	464	25001000	6.000.000
TOTALES			37.650.000	TOTALES			37.650.000

El Ministerio de Finanzas podrá adecuar los importes consignados precedentemente, en el marco de las competencias asignadas para las modificaciones presupuestarias por la Ley N° 9086.

SECCIÓN IV RÉGIMEN DE CONTRATACIONES

Artículo 36.- Fijase el valor del ÍNDICE UNO (1) a que se hace referencia en el artículo 13 de la Ley N° 5901 (T.O. Ley N° 6300 y sus modificatorias) -de Ejecución del Presupuesto de la Administración Pública-, o la que en el futuro la reemplace, en PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00), a partir del 1 de enero del año 2012 y autorizase al Ministerio de Finanzas a actualizar dicho valor para mantener su poder adquisitivo.

Artículo 37.- Las modalidades y facultades para las contrataciones por parte de los funcionarios con rango de SECRETARIO de ESTADO, serán iguales a las que correspondan al cargo de MINISTRO.

Equipáranse las facultades para autorizar y adjudicar contrataciones para los funcionarios que se desempeñan en el cargo de Secretario dependiente de Ministros, con las asignadas al rango de Secretario de Estado en las escalas determinadas en la Ley N° 5901 (T.O. Ley N° 6300 y sus modificatorias) -de Ejecución del Presupuesto de la Administración Pública-.

Equipáranse las facultades para autorizar y adjudicar contrataciones para los funcionarios que se desempeñan en el cargo de Director General, con las asignadas al rango de Subsecretario en las escalas determinadas en la Ley N° 5901 (T.O. Ley N° 6300 y sus modificatorias) -de Ejecución del Presupuesto de la Administración Pública-.

Artículo 38.- Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer los índices para las contrataciones directas en la adquisición de bienes y servicios. Asimismo, podrá mediante acto administrativo general y fundado, cuando la naturaleza de los bienes y servicios a contratar lo requieran, determinar las escalas y funcionarios que podrán efectuar contratación directa, en los términos del artículo 110 inciso 1.- de la Ley N° 7631, modificándose -en lo pertinente- los artículos 13, 14, 14 bis, 16, correlativos y concordantes de la Ley N° 5901 (T.O. Ley N° 6300 y sus modificatorias) -de Ejecución del Presupuesto de la Administración Pública-.

Artículo 39.- Establécese que la máxima autoridad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) podrá disponer mediante Resolución, las modificaciones y reestructuraciones que sean necesarias, cuando la ejecución presupuestaria así lo requiera, en las previsiones para Ingresos, Fuentes Financieras, Egresos y Aplicaciones Financieras, únicamente cuando ello no implique el deterioro de los resultados operativos o económicos previstos, la alteración sustancial de la inversión programada o el incremento del endeudamiento autorizado, y a producir modificaciones en la composición de la planilla de cargos sin alterar el total de la Planta de Personal, debiendo comunicar con posterioridad las mismas al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo, al Ministerio de Obras y Servicios Públicos y al Ministerio de Finanzas de la Provincia. Además podrá realizar ajustes en el Plan de Inversiones Públicas cuando resulte necesario incorporar obras originadas por requerimientos fundados en manifiestas razones de emergencia o seguridad, con intervención previa del Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

Artículo 40.- Establécese que la máxima autoridad de la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) podrá disponer mediante Resolución, la celebración de contratos de compra y venta de energía en forma directa con generadores y otros sectores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), que serán libremente negociados entre las partes, teniendo en cuenta las condiciones de oportunidad y conveniencia que ofrezca el mercado eléctrico nacional en el marco dado por la Ley Nacional N° 24.065, sus decretos reglamentarios y disposiciones concordantes.

Artículo 41.- El Poder Ejecutivo incorporará proyectos y obras en el Plan de Inversiones Públicas que forman parte del Presupuesto General, cuando ello resulte necesario por las operatorias de viviendas e infraestructura realizadas por intermedio del FONAVI. Las obras en proceso de contratación, las adjudicadas, como las que ya se encuentran contratadas o en ejecución en el ámbito del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, cuyo financiamiento se prevea efectuar con Títulos de Deuda BONCOR series I y II, podrán ser transferidas a la Agencia Córdoba de Inversión y Financiamiento (ACIF) Sociedad de Economía Mixta, a cuyo efecto el precitado Ministerio remitirá a la Agencia la nómina de las obras que serán objeto del mismo.

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por sí o a través de sus reparticiones, mantendrá su carácter de comitente de las mismas.

Artículo 42.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes inmuebles necesarios para la realización de las obras públicas cuya ejecución prevé la presente Ley y se encuentran debidamente identificadas en el Plan de Inversiones Públicas que forma parte de la misma. Facúltase al Poder Ejecutivo a individualizar dichos bienes realizando las medidas pertinentes con miras a concretar la expropiación, pudiendo delegar tales facultades al ministro del área correspondiente.

Artículo 43.- Establécese que a partir de la vigencia de la presente Ley, el precio de la obra pública que contrata la Provincia estará sujeto -en lo que respecta a su redeterminación por mayores costos- a las disposiciones contempladas en el Decreto Nacional N° 1295-02 o el que lo sustituyere, modificare o ampliare, cuando el financiamiento provenga total o parcialmente del Estado Nacional u organismos que deban aplicar el citado Decreto.

SECCIÓN V OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 44.- Otorgamiento de adscripciones. El otorgamiento de adscripciones, así como la autorización de apertura de nuevos institutos y/o de nuevas secciones por parte de la Dirección de Institutos Privados de Enseñanza, no implicará el reconocimiento automático del aporte estatal, el que estará condicionado a la opinión favorable del Ministro de Educación en función de la información surgida de las plantas orgánico-funcionales, cantidad de secciones y alumnos del establecimiento, así como de las disponibilidades presupuestarias de las categorías programáticas pertinentes.

Dicha disponibilidad presupuestaria será determinada por el Servicio Administrativo del Ministerio de Educación.

Artículo 45.- Pronunciamientos judiciales. Los pronunciamientos judiciales que condenen o hayan condenado a la Provincia al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidos en el

Presupuesto aprobado por la presente Ley.

Agotada la partida presupuestaria pertinente, el Ministerio de Finanzas deberá -a instancias del Sr. Fiscal de Estado- efectuar las previsiones necesarias a fin de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin la Fiscalía de Estado deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio, debiendo remitir a dicho Ministerio, con anterioridad al 31 de agosto, el detalle de las sentencias firmes a incluir en el proyecto de presupuesto del año siguiente.

Los recursos asignados anualmente se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.

La disposición contenida en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 24.624, vigente en jurisdicción de la Provincia según el artículo 1° de la Ley Nacional N° 25.973, será asimismo aplicable cuando subsistan condenas judiciales firmes que no puedan ser abonadas como consecuencia del agotamiento de los recursos asignados por la Ley de Presupuesto respectiva. Dicha circunstancia se acreditará con la certificación que en cada caso expida el área competente del Ministerio de Finanzas.

Habiendo cumplido con la comunicación al Ministerio de Finanzas antes citada, en ningún caso procederá la ejecución del crédito hasta transcurrido el período fiscal siguiente a aquel en que dicho crédito no pudo ser cancelado por haberse agotado la partida presupuestaria asignada por la presente Ley.

Artículo 46.- Aféctanse, del Presupuesto correspondiente al Poder Legislativo -Jurisdicción 2.00-, las siguientes erogaciones que serán financiadas con las economías presupuestarias necesarias a los efectos de cubrir el gasto resultante, sin generar mayores asignaciones del Tesoro Provincial:

a) Una contribución solidaria a favor del Sindicato de Empleados Legislativos de Córdoba, cuyo monto será determinado mediante decreto emitido por la Presidencia de la Legislatura, y

b) La suma de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00) destinada a financiar gastos de funcionamiento del Círculo de Legisladores de la Provincia de Córdoba.

Artículo 47.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

SERGIO SEBASTIÁN BUSSO
PRESIDENTE PROVISORIO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS
SECRETARIO LEGISLATIVO
LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 2110

Córdoba, 2 de diciembre de 2011

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10011, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

Cr. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

Cr. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

Modificaciones al Código Tributario Provincial

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE

Ley: 10012

TÍTULO I
MODIFICACIONES AL CÓDIGO
TRIBUTARIO PROVINCIAL,
LEY N° 6006 (T.O. 2004 y sus modificatorias)

Artículo 1°.- Modifícase el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYENSE las siguientes expresiones:

a) Donde dice: "Dirección de Rentas" debe decir: "Dirección General de Rentas";

b) Donde dice: "Dirección de Catastro" debe decir: "Dirección General de Catastro", y

c) Donde dice: "Dirección del Registro General de la Provincia" debe decir "Registro General de la Provincia".

2. SUSTITÚYESE el artículo 11 por el siguiente:

"Incompetencia para Declarar Inconstitucionalidad.

Artículo 11.- La Dirección y la Secretaría de Ingresos Públicos carecen de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrán aplicar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, que hayan declarado la inconstitucionalidad de dichas normas."

3. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 12 por los siguientes:

"El pedido de renovación de una exención subjetiva tempo-

ral deberá efectuarse dentro de los noventa (90) días anteriores del señalado para la expiración del término.

Vencido dicho plazo y habiendo operado la caducidad de la exención en los términos del apartado 2) del inciso f) del presente artículo, la nueva solicitud de exención tramitada por el contribuyente y/o responsable será reconocida por la Dirección desde el momento de la solicitud, una vez probado el derecho. La Dirección General de Rentas podrá dar continuidad a las exenciones temporales en aquellos pedidos de renovación en los cuales por el procedimiento y los requisitos exigidos se dificulta el cumplimiento del plazo previsto precedentemente. Asimismo, corresponderá igual tratamiento para los casos en que por la finalidad de las exenciones o la categoría de los sujetos beneficiados, se amerite la continuidad de la exención.

Para los tributos que establezca la Provincia de Córdoba, las exenciones objetivas y subjetivas son las que prevea este Código o las leyes tributarias especiales dictadas por la misma, no resultando de aplicación otras exenciones que fueran establecidas por normas de carácter nacional, otros fiscos provinciales y/o municipales."

4. INCORPÓRASE como inciso i) del artículo 16 el siguiente: "i) Resolver las solicitudes de convalidación y transferencia de créditos impositivos."

5. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 16 por el siguiente:

"Las funciones establecidas en los incisos c), d), e), h) e i) únicamente serán ejercidas por el Director General de Rentas en su carácter de Juez Administrativo o, en su caso, por los funcionarios que éste o el Secretario de Ingresos Públicos

designe con ese carácter."

6. SUSTITÚYESE el inciso 7) del artículo 19 por el siguiente:

"7) Efectuar inscripciones de oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente y no exteriorizadas por ante la Dirección General, en los casos que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. Asimismo, la Dirección podrá reencuadrar al contribuyente en el régimen de tributación que le corresponda cuando posea la información y elementos fehacientes que justifiquen la errónea inscripción por parte del mismo.

A tales fines, previamente, la Dirección General notificará al contribuyente y/o responsable los datos disponibles que originan la inscripción de oficio y/o cambio de régimen, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente y/o responsable reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para la inscripción de dichas actividades o cambio de régimen o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

Cuando el contribuyente y/o responsable no se presente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente o presentándose no justificara la improcedencia de la intimación, la Dirección General podrá liquidar y exigir los importes que les corresponda abonar en concepto de impuesto, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 187 bis de este Código."

7. INCORPÓRASE como antepenúltimo párrafo del artículo 30 el siguiente:

"Tratándose de cesiones de créditos tributarios, los cedentes serán responsables solidarios respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, si se impugnara la existencia o legitimidad de tales créditos y los deudores no cumplieren con la intimación administrativa de pago."

8. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 30 por el siguiente:

"A los fines de efectivizar la responsabilidad solidaria consagrada en este artículo, se deberá cumplir con el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 48 y siguientes, excepto para el caso de las cesiones de créditos tributarios donde resultarán de aplicación las disposiciones previstas por el artículo 96 bis del presente Código."

9. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 36 por el siguiente:

"En las actuaciones en que corresponda el ejercicio por parte de la Dirección de las funciones previstas en el artículo 16, incisos b), c) y d), el cambio de domicilio sólo producirá efectos legales si se notifica fehacientemente y en forma directa en las actuaciones administrativas."

10. INCORPÓRASE como inciso 14) del artículo 37 el siguiente:

"14) Acreditar el robo, hurto, pérdida o extravío de libros contables -diario, mayor, inventario y balance, etc.-, libros de IVA -Compra y Venta-, comprobantes y demás documentación que deba cumplir requisitos sustanciales y formales para su existencia -conforme a las leyes y normas vigentes-. Los contribuyentes o responsables deberán realizar una presentación conteniendo la información detallada de los hechos ocurridos y la documentación robada, perdida o extraviada ante la Policía o juzgado provincial correspondiente a la jurisdicción del actuante, la que luego deberá ser presentada ante la Dirección General de Rentas, dentro de los quince (15) días de ocurrido el hecho."

11. ELIMÍNASE el último párrafo del inciso c) del artículo 51.

12. INCORPÓRASE como inciso d) del artículo 54 el siguiente:

"d) Por la comunicación informática del acto administrativo de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que lo contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los responsables, siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo en los términos del artículo 33 bis de este Código."

13. SUSTITÚYESE el inciso b) del segundo párrafo del artículo 58 por el siguiente:

"b) Cuando se contesten los pedidos de los fiscos nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad. Asimismo, cuando se contesten pedidos de información solicitados por las dependencias integrantes del Poder Ejecutivo provincial, en los casos debidamente justificados."

14. SUSTITÚYESE el artículo 61 bis por el siguiente:

"Sumario. Excepciones.

Artículo 61 bis.- Facúltase a la Dirección General de Rentas a no realizar el procedimiento establecido en el artículo 72 del

presente Código, para la imposición de sanciones por las infracciones a los deberes formales que tipifique la Dirección, cuando el contribuyente o responsable cumplimente las formalidades omitidas, reconozca y abone espontáneamente, dentro del plazo que en cada caso se establezca, el importe de multa que se le notifique a tal efecto. Dicho importe deberá encuadrarse dentro de los límites establecidos en el artículo 61 de este Código."

15. SUSTITÚYESE el inciso e) del artículo 62 por el siguiente:

"e) Cuando, ante requerimientos efectuados por la Dirección, se verificara incumplimiento reiterado del contribuyente o responsable a suministrar en tiempo y forma la información solicitada por la autoridad administrativa."

16. SUSTITÚYESE el artículo 84 por el siguiente:

"Pago. Formas.

Artículo 84.- El pago de los tributos y su actualización, sus intereses, recargos y multas, en los casos de deuda resultante de anticipos, declaraciones juradas o determinaciones de oficio, deberá hacerse mediante depósito -en efectivo o por cualquier medio electrónico- de la suma correspondiente en el Banco de la Provincia de Córdoba o en cualquiera de las entidades autorizadas para el cobro de los impuestos provinciales.

Cuando se trate de contribuyentes con domicilio fuera de la jurisdicción provincial y en cuya plaza no exista entidad bancaria autorizada para el cobro del impuesto, ni sea viable ninguno de los medios de cancelación implementados, el pago podrá efectuarse mediante cheque o giro postal o bancario sobre Córdoba, a la orden de la Dirección, todo ello con las formalidades que ella establezca y salvo disposición en contrario.

Si el Poder Ejecutivo considerara que la aplicación de las disposiciones relativas a medios de pago y/o agentes de recaudación establecidas precedentemente, no resultaren adecuadas o eficaces para la recaudación, o la perjudicasen, podrán desistir de ellas total o parcialmente y/o disponer de otras.

El pago de los tributos cuya deuda no se determine mediante declaración jurada, se efectuará en las entidades bancarias y/o recaudadoras autorizadas al efecto, salvo cuando este Código, Leyes Tributarias Especiales o disposiciones del Poder Ejecutivo establezcan otra forma de pago, mediante:

a) Intervención con impresoras validadoras y código de seguridad, realizada a través del sistema computarizado autorizado por la Dirección General de Rentas, y

b) Formularios habilitados y emitidos por el sistema de la Dirección General de Rentas y/o el organismo que resulte competente.

La Dirección podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias."

17. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 89 por el siguiente:

"Las facilidades de pago previstas precedentemente no regirán para los agentes de retención, de percepción o de recaudación que, habiendo practicado las retenciones, percepciones o recaudaciones del tributo, hubieren omitido ingresarlas al fisco, excepto las multas que pudieren corresponderles con motivo del no ingreso de las mismas cuando el capital y sus intereses se encuentren previamente cancelados."

18. INCORPÓRASE como artículo 96 bis el siguiente:

"Aplicación de créditos tributarios.

Artículo 96 bis.- Los créditos tributarios transferidos a favor de terceros responsables, previa convalidación y autorización de los mismos por parte de la Dirección General de Rentas, podrán ser aplicados por el cesionario a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtiendo los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos.

Dicha aplicación podrá efectuarse a partir de la fecha de notificación de la aceptación de la solicitud de transferencia.

La Dirección no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por la Dirección para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe.

A tal fin, la Dirección General de Rentas reclamará al cedente, en los términos del artículo 47 bis de este Código, el importe que le fuera intimado al cesionario y éste no hubiese ingresado."

19. SUSTITÚYESE el artículo 112 por el siguiente:

"Recurso de Reconsideración.

Artículo 112.- Contra las resoluciones de la Dirección que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias, anticipos, pagos a cuenta y sus accesorios, impongan sanciones por infracciones, excepto clausuras, resuelvan demandas de repetición o exenciones, declaren inadmisibles total o parcialmente créditos tributarios o rechacen solicitudes de convalidación y transferencia de créditos impositivos, el contribuyente o responsable sólo podrá interponer el Recurso de Reconsideración. Asimismo, dicha vía recursiva podrá ser interpuesta contra la respuesta emitida por la Dirección General de Rentas en el marco del régimen de consulta vinculante previsto en este Código.

Las sanciones de clausura tendrán exclusivamente la vía recursiva prevista en el Capítulo Tercero de este Título."

20. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 120 por el siguiente:

"Presentada la demanda contencioso administrativa u ordinaria ante el Poder Judicial, el contribuyente deberá comunicar, mediante escrito a la Dirección, en las oficinas donde se tramitan las actuaciones, la interposición de la misma dentro del plazo de cinco (5) días. La falta de comunicación constituye una infracción que será reprimida en los términos del artículo 61 del presente Código."

21. INCORPÓRASE como último párrafo del inciso 1) del artículo 138 el siguiente:

"Cuando la referida cesión del inmueble sea en forma parcial, la exención comprenderá la proporción que del total de la superficie del mismo represente la porción de la unidad funcional no cedida por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal."

22. INCORPÓRASE como último párrafo del artículo 140 el siguiente:

"Las exenciones previstas en regímenes especiales de promoción establecidos por la Provincia de Córdoba regirán a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de la resolución que disponga otorgar el beneficio."

23. SUSTITÚYESE el artículo 169 por el siguiente:

"Productores de Cereales, forrajeras u oleaginosas.

Artículo 169.- En el caso de los productores de cereales, forrajeras u oleaginosas que realizan operaciones de venta según los formularios autorizados por el organismo nacional que tiene a su cargo el Control Comercial Agropecuario

-ex Junta Nacional de Granos-, la base imponible será la resultante de multiplicar el kilaje por el precio convenido entre las partes, más o menos las bonificaciones o rebajas que surjan como consecuencia del análisis técnico del grano."

24. SUSTITÚYESE el artículo 169 bis por el siguiente:

"Comisionistas o consignatarios de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres).

Artículo 169 bis.- En el caso de operaciones de intermediación de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) no destinados a la siembra que realicen los contribuyentes autorizados a tales fines por el organismo nacional que tiene a su cargo el Control Comercial Agropecuario, la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos estará constituida por los ingresos provenientes de la comisión o bonificación que retribuya su actividad -cualquiera sea su denominación- y por todos aquellos ingresos derivados de prestaciones de servicios que efectúen -

fletes, zarandeo, secados, acondicionamientos, depósito, etc.-, como consecuencia o en forma conexa a tales operaciones cuando se encuentren documentados los ingresos en los formularios C-1116 "A" o C-1116 "C" o aquellos que los sustituyeran en el futuro.

Los ingresos derivados de prestaciones de servicios realizadas en forma independiente o no vinculados con las operaciones de intermediación a que refiere el párrafo anterior, tributarán a la alícuota que al respecto, para cada tipo de actividad, establezca la Ley Impositiva Anual."

25. SUSTITÚYESE el inciso d) del artículo 177 por el siguiente:

"d) El impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural - Ley Nacional N° 23.966-, siempre que resulten contribuyentes de derecho de los citados gravámenes y se encuentren inscriptos como tales.

La deducción prevista precedentemente no resultará de aplicación cuando los referidos contribuyentes efectúen el expendio al público, directamente por sí o a través de terceros que lo hagan por cuenta y orden de aquéllos, por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación de naturaleza

análoga.”

26. SUSTITÚYESE el segundo párrafo del artículo 183 por el siguiente:

“Cuando por aplicación de lo dispuesto en los artículos 161, 164, 166 y 170 de este Código, la base imponible correspondiente a un anticipo resulte negativa, podrá compensarse conforme lo reglamente la Dirección. Para el caso de las actividades a que hace referencia el artículo 170 de este Código, la compensación prevista precedentemente resultará de aplicación sólo para la parte de la base imponible correspondiente a la diferencia entre el precio de venta al cliente y el precio de compra facturado por el medio. Asimismo, corresponderá la compensación mencionada, en aquellos casos en que se obtenga una base imponible negativa resultante de computar anulaciones de operaciones declaradas, en las cuales se haya abonado el impuesto con anterioridad.”

27. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 187 bis por el siguiente:

“Cuando resulte procedente aplicar las disposiciones del inciso 7) del artículo 19 de este Código, la Dirección General de Rentas podrá liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las referidas actividades no declaradas, aplicando la alícuota correspondiente a las mismas, conforme la codificación prevista en las disposiciones legales vigentes, sobre la base atribuible al mes de referencia que la Dirección conociera con motivo de la información presentada por el contribuyente y/o responsable ante otros organismos tributarios (nacionales, provinciales y/o municipales) y que éstos hubiesen suministrado al citado Organismo Tributario Provincial. Idéntico procedimiento deberá aplicar ante cambios de regímenes, pudiendo liquidar los mínimos generales cuando la Dirección no cuente con bases imponibles declaradas por el contribuyente a otros organismos.”

28. SUSTITÚYESE el último párrafo del artículo 199 por el siguiente:

“El monto del impuesto resultante no podrá ser inferior al porcentaje que fije la Ley Impositiva Anual, sobre el importe que surja de aplicar la correspondiente alícuota del Impuesto de Sellos sobre el valor que posea el vehículo en las tablas utilizadas por la Dirección General de Rentas a los fines de la liquidación del Impuesto a la Propiedad Automotor. En caso de no existir o no resultar aplicable las referidas tablas, el impuesto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) del Impuesto a la Propiedad Automotor devengado o a devengar para la anualidad de la operación. Este mínimo no será de aplicación cuando la transferencia sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en las mismas.”

29. INCORPÓRASE como inciso 10) del artículo 220 el siguiente:

“10) La Corporación Financiera Internacional (CFI).”

30. SUSTITÚYESE el artículo 222 por el siguiente:

“Forma.

Artículo 222.- El impuesto establecido en este Título deberá pagarse con los medios de pago previstos en el cuarto párrafo del artículo 84 de este Código o en la forma que determine el Poder Ejecutivo para casos especiales. No se requerirá Declaración Jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, del Poder Ejecutivo o de la Dirección General de Rentas.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso, el sellado que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio de la Dirección.”

31. SUSTITÚYESE el primer párrafo del artículo 225 por el siguiente:

“Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos, la oficina recaudadora lo intervendrá, dejando constancia en los restantes, de la fecha, del número de impresión y valor de la intervención.”

32. INCORPÓRASE como inciso 3) del artículo 238 el siguiente:

“3) Volquetes automotores proyectados, utilizados fuera de la red de carreteras o rutas, para el transporte de cosas en la actividad minera.”

33. SUSTITÚYESE el inciso 2) del artículo 244 por el siguiente:

“2) Los adquirentes de boletos o quienes realicen las demás apuestas autorizadas previstas en los incisos 2, 3 y 4 del artículo anterior.”

34. INCORPÓRASE como inciso 6) del artículo 264 el siguiente:

“6) La Lotería de Córdoba Sociedad del Estado.”

35. ELIMÍNASE el tercer párrafo del inciso 2) del artículo 270.

TÍTULO II

Artículo 2º.- Prorrógase, en los términos de los artículos 1º y 2º de la Ley Nº 9505, la suspensión de la exención establecida en el inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias- para las actividades de la construcción e industria hasta el 31 de diciembre de 2015.

Artículo 3º.- Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley Nº 9505, por el siguiente:

“Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de bases imponibles declaradas o determinadas por la Dirección para el ejercicio fiscal 2011, atribuible a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas, no supere la suma de Pesos Veinticuatro Millones (\$ 24.000.000,00). Cuando el inicio de actividad tenga lugar con posterioridad al 1 de enero del año 2012, corresponderá la exención desde los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del primer día del cuarto mes de operaciones del contribuyente, en tanto el importe anualizado de sus ingresos brutos acumulados hasta el mes anterior no supere el límite precedentemente establecido. Cuando resulte de aplicación la excepción prevista en este artículo, el beneficio se aplicará con el alcance del inciso 23) del artículo 179 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-.”

TÍTULO III

FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA -LEY Nº 9870-

Artículo 4º.- Creación. Créase, por el término de cuatro (4) años, el “Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-”, el que estará destinado a contribuir al financiamiento del sistema educativo provincial en el marco de la ley antes mencionada.

Artículo 5º.- Integración. El Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-, se integrará con los siguientes recursos:

a) El aporte obligatorio que deberán efectuar los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a las formas, plazos y montos previstos en la presente Ley;

b) El aporte obligatorio que deberán efectuar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a propiedades urbanas de acuerdo a las formas, plazos y montos previstos en la presente Ley;

c) Los montos que anualmente se destinen del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (Ley Nº 9456 y sus modificatorias) y el remanente no utilizado de lo recaudado de ejercicios anteriores;

d) El porcentaje que la Ley de Presupuesto Provincial para cada anualidad afecte, en forma directa, de los recursos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos, en los términos del artículo 115 de la Ley Nº 9870;

e) Los recursos que por otras leyes se destinen específicamente al mismo;

f) Los recursos que el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal pudieren aportar, y

g) Los intereses, recargos y multas por la falta de pago en tiempo y forma de los aportes que por la presente Ley se establecen.

Artículo 6º.- Recaudación. Los fondos recaudados serán administrados por el organismo a cargo que anualmente indique la Ley de Presupuesto.

La recaudación del aporte previsto en el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley se efectuará conjuntamente con el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Para la recaudación y rendición del aporte obligatorio previsto en el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley, se considera que el mismo se encuentra incluido en los importes percibidos en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Locales y Convenio Multilateral- por los hechos imponibles devengados a partir del anticipo mensual de enero de 2012. En ese sentido, se presume que las retenciones, percepciones y/o recaudaciones del referido impuesto, practicadas e ingresadas a partir del 1 de enero de 2012, contienen el aporte obligatorio establecido en el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley.

La recaudación del aporte previsto en el inciso b) del artículo 5º de la presente Ley se efectuará conjuntamente con el Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas-.

APORTES PARA LA INTEGRACIÓN DEL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA -LEY Nº 9870-

Artículo 7º.- Carácter. Determinación. Establécese, con carácter transitorio y hasta el 31 de diciembre de 2015, un aporte destinado a integrar el Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870-, a realizar por:

a) Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos -Locales y de Convenio Multilateral-, que se calculará aplicando el cinco por ciento (5%) sobre el citado impuesto determinado, o el mínimo previsto en la Ley Impositiva en caso de corresponder, para cada anticipo mensual. Asimismo, dicho porcentaje resultará de aplicación sobre el importe previsto para los contribuyentes encuadrados en el Régimen Especial de Tributación del artículo 184 del Código Tributario Provincial;

b) Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas-, que se determinará de la forma que se indica a continuación, no pudiendo sufrir descuentos especiales:

Impuesto Inmobiliario Básico		Pagarán como aporte adicional
De más de \$	Hasta \$	
0,00	115,30	7,00%
115,30	137,19	8,50%
137,19	235,47	9,00%
235,47	642,63	10,50%
642,63	1.169,13	12,00%
1.169,13	2.067,69	13,50%
2.067,69	3.278,64	15,00%
3.278,64		16,50%

Artículo 8º.- Excepciones. Exceptúanse del pago del aporte previsto en el inciso b) del artículo 5º de la presente Ley a aquellos sujetos obligados que sean contribuyentes o responsables exentos del Impuesto Inmobiliario Básico -correspondiente a propiedades urbanas-.

Artículo 9º.- Disposiciones complementarias. Facúltase a la Dirección General de Rentas y a la Dirección General de Tesorería General y Créditos Públicos de la Provincia de Córdoba a dictar, en forma conjunta o indistinta, las disposiciones instrumentales y/o complementarias que resulten necesarias para la aplicación y recaudación del fondo creado por el presente Título.

Cuando los contribuyentes y/o responsables no declaren el aporte obligatorio previsto en el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley o lo hicieren por un importe menor al que corresponde, la Dirección General de Rentas efectuará la intimación de pago del mismo o de la diferencia que generen en el resultado de la declaración jurada presentada. Asimismo, considerando las previsiones del artículo 6º de la presente Ley, la Dirección General de Rentas podrá efectuar imputación de los pagos realizados por el contribuyente de manera proporcional al impuesto y al aporte previsto en el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley.

El importe del aporte previsto en el inciso a) del artículo 5º de la presente Ley, podrá ser compensado por los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en forma automática en la correspondiente declaración jurada mensual, con retenciones, percepciones, recaudaciones, saldos favorables ya acreditados y/u otros pagos a cuenta provenientes, en todos los casos, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 10.- Afectación. El Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley Nº 9870- tendrá la afectación, asignación y/o adecuación que fije anualmente la Ley de Presupuesto.

Artículo 11.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones previstas en los incisos a) y b) del artículo 5º de la presente Ley, generará la aplicación de recargos, accesorios y demás sanciones que el Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias-, prevé para los tributos.

Artículo 12.- Adecuación Presupuestaria. Facúltase al Poder

Ejecutivo para que, a través del Ministerio de Finanzas o del organismo que en futuro lo sustituyere, efectúe las adecuaciones presupuestarias y/u operativas que correspondan de conformidad con lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 13.- Derógase el Título III de la Ley N° 9874 de creación del Fondo para el Desarrollo Integral del Sistema Educativo.

Artículo 14.- Establécese que lo recaudado durante el año fiscal 2012 en concepto de aporte adicional para la integración del Fondo para el Desarrollo Integral del Sistema Educativo, previsto por la Ley N° 9874, correspondiente a lo devengado por la anualidad 2011, será afectado al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870-, creado por la presente Ley.

TÍTULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 15.- Extiéndese hasta el 31 de Diciembre de 2015 el plazo de vigencia del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, creado por Ley N° 9456 y sus modificatorias.

Artículo 16.- Extiéndese hasta el 31 de Diciembre de 2015 el plazo de vigencia del Fondo para la Asistencia e Inclusión Social, creado por Ley N° 9505 y sus modificatorias.

Artículo 17.- Extiéndese hasta el 31 de Diciembre de 2015 el plazo de vigencia del Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar, creado por Ley N° 9505 y sus modificatorias.

Artículo 18.- Extiéndese hasta el 31 de Diciembre de 2015 el plazo de vigencia del Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, creado por Ley N° 9703 y sus modificatorias.

Artículo 19.- Amplíese el destino del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, creado por Ley N° 9456 y sus modificatorias, al financiamiento del Fondo del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870-.

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley N° 9456 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Afectación. EL Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos tendrá la siguiente afectación para la anualidad 2012 y siguientes:

a) La construcción de gasoductos troncales y demás obras de infraestructura tendientes a la promoción, fomento e impulso del sector, y

b) La integración del Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870-.

Artículo 21.- Modifícase el inciso c) del artículo 6° de la Ley N° 9456 y sus modificatorias, según se indica:

Donde dice: "c) Para las anualidades 2010 y siguientes:"
Debe decir: "c) Para la anualidad 2010 y 2011:"

Artículo 22.- Incorpórase como inciso d) del artículo 6° de la Ley N° 9456 y sus modificatorias, el siguiente:

"d) Para las anualidades 2012 y siguientes:

1) El ciento diez por ciento (110%) del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, determinado para cada anualidad, excluidos los aportes previstos en los incisos a) y b) del artículo que define los recursos que integran el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural, y

2) Un importe fijo por hectárea que determine la Ley Impositiva para cada anualidad, de acuerdo con la ubicación zonal del inmueble rural, el relevamiento y la valuación de la Dirección de Catastro."

Artículo 23.- Establécese que lo recaudado durante el año fiscal 2012 en concepto de aporte adicional para la integración del Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos, previsto en el artículo 6° de la Ley N° 9456 y sus modificatorias, correspondiente a lo devengado por las anualidades anteriores, será afectado según las previsiones establecidas en el artículo 4° de la citada Ley con vigencia a partir de la anualidad 2012.

Artículo 24.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 3° de la Ley N° 9703 y sus modificatorias, por el siguiente:

"b) El aporte obligatorio que deberán realizar los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural, por un importe equivalente al dos coma cincuenta por ciento (2,50%) de la base imponible de dicho impuesto, no pudiendo sufrir descuentos especiales."

Artículo 25.- Elimínase el inciso c) del artículo 3° de la Ley N° 9703 y sus modificatorias.

Artículo 26.- Modifícase la Ley N° 7232 -Fomento y Desarrollo Turístico-, de la siguiente manera:

1. SUSTITÚYESE el artículo 5° por el siguiente:

"Artículo 5°.- Se encuentran comprendidos dentro de los alcances de esta Ley, en la medida que realicen alguna de las acciones promovidas en el artículo 3° y que el organismo de aplicación hubiere declarado "beneficiarios definitivos", las personas de existencia visible, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones, entidades y empresas que no tengan las calidades mencionadas y los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por las leyes tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible."

2. SUSTITÚYESE el artículo 12 por el siguiente:

"Artículo 12.- Las exenciones del Impuesto Inmobiliario establecidas en el artículo precedente sólo operarán sobre el inmueble destinado a la explotación de la actividad para la cual fue otorgado el beneficio y comenzará a regir a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de la resolución que disponga otorgar al solicitante el carácter de "beneficiario provisorio" y se comiencen a realizar las obras correspondientes."

3. SUSTITÚYESE el artículo 15 por el siguiente:

"Artículo 15.- Quienes no se dediquen a ninguna de las actividades declaradas de interés turístico especial por la Ley N° 9124 y realicen inversiones para desarrollar las acciones previstas en el Artículo 3° incisos a), c) y d), gozarán de exención o diferimento en el pago del impuesto sobre los ingresos brutos cualquiera sea la actividad que hubiere generado ese tributo en proporción a la inversión realizada, con los alcances y extensión que se determina en los artículos siguientes."

4. SUSTITÚYESE el artículo 18 por el siguiente:

"Artículo 18.- El beneficio establecido en el artículo anterior, con igual extensión y alcance se aplicará para quienes se encontraren desarrollando alguna de las actividades declaradas de interés turístico especial por la Ley N° 9124, que realizaren inversiones para desarrollar alguna de las acciones previstas en el artículo 3° inciso a), b), c) y d) en cualquiera de las áreas turísticas y rutas de acceso."

5. SUSTITÚYESE la siguiente expresión:

Donde dice: "Ley N° 5457", debe decir: "Ley N° 9124".

Artículo 27.- Convalidase, a la fecha de vigencia de la presente Ley, los montos de beneficios impositivos concedidos en el marco de las disposiciones establecidas por la Ley N° 7232 -de Promoción y Desarrollo Turístico-.

Artículo 28.- Sustitúyese el último párrafo del artículo 17 de la Ley N° 8751 y sus modificatorias -de Manejo del Fuego-, por el siguiente:

"El doce coma cinco por ciento (12,5%) del aporte mencionado en el inciso a) del presente artículo, una vez detráido el veinte

por ciento (20%) correspondiente al Fondo para la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos, será destinado a la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, que deberá distribuir dicho monto en partes iguales entre todas las instituciones de primer grado, reconocidas por la Autoridad de Aplicación."

Artículo 29.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 7° de la Ley N° 9576, por el siguiente:

"a) El veinte por ciento (20%) de lo recaudado en concepto de Aporte para la Prevención y Lucha contra el Fuego, según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17 de la Ley N° 8751 y sus modificatorias. Dicho porcentaje se aplicará antes de detráer el importe destinado a la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba, conforme lo establecido por el último párrafo del citado artículo;"

Artículo 30.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a adherirse a las prórrogas de las disposiciones de la Ley Nacional N° 26.530 que a tal efecto establezca el Estado Nacional. Asimismo, ratifícase el Decreto N° 24/2011 del Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 31.- Prorróganse hasta el día 10 de diciembre de 2015 las disposiciones contenidas en el artículo 4° de la Ley N° 9652.

Artículo 32.- La presente Ley entrará en vigencia el día 1 de enero de 2012.

Artículo 33.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

SERGIO SEBASTIÁN BUSSO

PRESIDENTE PROVISORIO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

GUILLERMO CARLOS ARIAS

SECRETARIO LEGISLATIVO

LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 2111

Córdoba, 2 de diciembre de 2011

Téngase por Ley de la Provincia Nro. 10012, cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese, en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO

DECRETOS SINTETIZADOS

PODER EJECUTIVO

DECRETO N° 2566 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase al Dr. Jorge Eduardo Córdoba (M.I. 12.509.703), en el cargo de Fiscal de Estado de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2567 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente Decreto, al Dr. Oscar Félix González (M.I. 08.652.911) como Ministro Jefe de Gabinete de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2568 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Cr. Angel Mario Elettore (M.I. 14.476.680), como Ministro de Finanzas de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2569 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Sr. Jorge Alberto Lawson (M.I. 12.365.834) como Ministro de Industria, Comercio y Minería de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2570 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°:

Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Cr. Néstor Antonio José Scalerandi (DNI N° 06.444.229) como Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2571 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Ing. Roger Homar Illanes (M.I. 05.088.413) como Ministro de Ciencia y Tecnología de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2572 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Prof. Walter Mario Grahovac (M.I. 12.875.650) como Ministro de Educación de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2573 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, a la Dra. Graciela del Valle Chayep (M.I. 10.570.357) como Ministra de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2574 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Dr. Carlos Eugenio Simón (M.I. 12.614.838) como Ministro de Salud de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2575 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Ing. Hugo Atilio Testa (M.I. 11.092.646) como Ministro de Infraestructura de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2576 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Sr. Dante Fortunato Heredia (M.I. N° 10.544.833) como Ministro de Transporte y Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2577 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Dr. Daniel Alejandro Passerini (M.I. N° 17.262.220) como Ministro de Desarrollo Social de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2578 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Crio. Gral. © Daniel Alejo Paredes (M.I. n° 16.177.165) como Ministro de Seguridad de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2579 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, a la Cra. Mónica Silvia Zornberg (M.I. 16.683.146), como Ministra de Administración y Gestión Pública de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2580 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Sr. Omar Dragun (M.I. N° 12.812.617) como Ministro de Trabajo de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2581 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Dr. Héctor José Paglia (M.I. N° 12.671.408), como Ministro

de Planificación, Inversión y Financiamiento de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2582 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Cr. Manuel Fernando Calvo (M.I. N° 26.105.186) como Ministro de Agua, Ambiente y Energía de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2583 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Sr. Rodolfo Alberto Iparraguirre, (M.I. N° 17.980.561) como Secretario Privado de Audiencias y Ceremonial del Poder Ejecutivo. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2584 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Dr. Alejandro Telésforo Mosquera Martínez (M.I. N° 10.682.014) como Secretario de Comunicación Pública de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2585 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Dr.

Herman Pedro Olivero (M.I. N° 10.653.328), como Secretario de Integración Regional de la Provincia de Córdoba. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2586 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir de la fecha del presente decreto, al Lic. Pablo Canedo (M.I. N° 11.747.727) en el cargo de Presidente de la Agencia Córdoba Cultura – Sociedad del Estado. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2587 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir del día de la fecha, como Presidente del Directorio de la Agencia Córdoba Deportes – Sociedad de Economía Mixta, al Sr. Emeterio Rufino Farias (M.I. N° 7.991.261). José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

DECRETO N° 2591 – Río Cuarto, 10/12/2011. El Gobernador de la Provincia, Decreta: Artículo 1°: Designase a partir del 10 de Diciembre del corriente, a la Dra. Elsa del Carmen Aramayo (M.I. N° 12.875.807) en el cargo de Directora General de la Delegación Oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la ciudad Autónoma de Buenos Aires dependiente del Ministerio Jefatura de Gabinete. José Manuel DE LA SOTA – Gobernador.

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolucion N° 526. 04/10/2011.Según Expediente N° 0048.179074/11. AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta la empresa TREJO – COR S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Toyota, modelo del año 2000, chasis N° HZB500105418, motor N° 1HZ0271949, de 18 asientos, Tacógrafo Digitac T 2600, Dominio N° DFG 288, chapa MOP N° RD 2666.

Resolucion N° 527. 04/10/2011.Según Expediente N° 0048.178675/11. AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta la empresa C.O.T.A. LA CALERA LTDA., cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Mercedes Benz, modelo del año 1990, chasis N° 351210-11-088123, motor N° 15934, de 37 asientos, Dominio N° RDF 109, chapa MOP N° R 766.

Resolucion N° 528. 04/10/2011.Según Expediente N° 0048.178639/11. AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta la empresa C.O.T.A. LA CALERA LTDA., cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Mercedes Benz, modelo del año 1991, chasis N° 390001-11-090013, motor N° 372906-10-129694, de 37 asientos, Dominio N° UFP 091, chapa MOP N° R 771.

Resolucion N° 529. 04/10/2011.Según Expediente N° 0048.178863/11. AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta la empresa C.O.T.A. LA CALERA LTDA., cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Mercedes Benz, modelo del año 1992, chasis N° 390.001-11-092403, motor N° 12974, de 37 asientos, Dominio N° UFP 088, chapa MOP N° R 808.

Resolucion N° 530. 04/10/2011.Según Expediente N° 0048.178676/11. AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta la empresa C.O.T.A. LA CALERA LTDA., cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Mercedes Benz, modelo del año 1991, chasis N° 390001-11-090014, motor N° 372906-10-129701, de 37 asientos, Dominio N° UFP 085, chapa MOP N° R 770.

Resolucion N° 531. 04/10/2011.Según Expediente N° 0048.179066/11. AUTORIZAR la baja de la unidad

que estuviera afectada al servicio que presta la empresa MALVINAS ARGENTINAS S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan: Marca Mercedes Benz, modelo del año 1990, chasis N° 351223-11-085595, motor N° 341947-10-124038, de 41 asientos, Tacógrafo Kienzle 1803649, Dominio N° TLQ 056, chapa MOP N° R 230.

Resolucion N° 532. 04/10/2011.Según Expediente N° 0048.179069/11. AUTORIZAR la baja de la unidad que estuviera afectada al servicio que presta EMPRESA TRANSPORTE MORTEROS S.R.L., cuyos datos identificatorios se detallan:

Marca Mercedes Benz, modelo del año 1993, chasis N° 364299-11-003726, motor N° 345952-10-138304, de 50 asientos, Tacógrafo Kienzle 1446167, Dominio N° RDB 430, chapa MOP N° R 788.

Resolucion N° 533. 04/10/2011.Según Expediente N° 0048.179111/11. AUTORIZAR a la señora Laura Vanina MUZEVIC -D.N.I. N° 28.165.813-, C.U.I.T. N° 27-28165813-7, Ingresos Brutos Exento, con domicilio en Luna y Cárdenas 2772, B° Alto Alberdi, Córdoba, para prestar por el término de DIEZ (10) años un Servicio Especial Restringido de transporte de pasajeros, con centro en VILLA CARLOS PAZ, bajo la denominación de "TURISMO SOL DE ABRIL" y con las limitaciones que la reglamentación establece. AUTORIZAR la incorporación al servicio conferido a la señora Laura Vanina MUZEVIC, de la unidad cuyos datos identificatorios se detallan:

Marca Mercedes Benz, modelo del año 1999, chasis N° 8AC690341WA522835, motor N° 632.999-10-505865, de 14 asientos, Tacógrafo Digitac T20214, Dominio N° CVG 739, adjudicándole la chapa MOP N° ER 2424.

Resolucion N° 534. 05/10/2011.Según Expediente N° 0048.179221/11. - APLICAR un apercibimiento a la agente Sandra Soledad CESPEDES -D.N.I. N° 29.296.756-, personal contratado de la Secretaría General de la Gobernación, quien presta servicios en esta Subsecretaría, conforme lo establecido por el Artículo 67° inciso h), concordante con el Artículo 66° inciso a) de la Ley N° 7233, por haber violado lo establecido por el Artículo 17° incisos a) y d) de la citada Ley.